



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Consulta sobre determinadas decisiones del IVIA en relación con el Convenio de colaboración suscrito por este organismo y Pepe Naranjas Gea S.L y D. Jacinto P.R. para el mantenimiento de la variedad de mandarino MG14 (VX40-Jacintina)

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Petición y carácter del informe

En fecha 18 de julio de 2023 tiene entrada solicitud de informe jurídico, remitido por la Subsecretaría de la Conselleria, sobre las dudas que se le plantean al en relación con determinadas decisiones adoptadas por uno de los firmantes del convenio con el IVIA para el mantenimiento de la variedad de mandarino VX40 Jacintina.

Se adjunta a la petición de informe

- Convenio de Colaboración, de 20 de enero de 2015, entre el IVIA, Pepe Naranjas GEA S.L. y Jacinto P.R. para el mantenimiento de la variedad de mandarino “Jacintina”
- Contrato de compraventa de los derechos sobre la variedad, de 4 de abril de 2014, por el que PEPE NARANJAS GEA S.L. adquiere los mismos de D^a M^a Aguas Vivas G.T..
- Solicitud firmada en 2013 por los cotitulares de la variedad y dirigida al IVIA para que éste entregue el material vegetal a VIUS VIVERS para su explotación en exclusiva por Viveros Agroalcanar.
- Acta de entrega de junio de 2013 del IVIA a Vius Vivers.
- Dos escritos de la representante de D. Jacinto P.R. al IVIA en los que pide la retirada de cualquier autorización anterior de entrega de la variedad, solicita la entrega a un nuevo vivero que llevará la explotación de la variedad y solicita una reunión.
- Contestación del IVIA en la que se pone de manifiesto que no es posible acceder a la petición de entregar el material vegetal a otro vivero que no sea el acordado por ambos cotitulares.

De acuerdo con el artículo 5.3. de la Ley 1/2015 de Asistencia Jurídica a la Generalitat, nos hallamos ante un informe facultativo, solicitado en base a la dificultad técnico-jurídica del asunto y que no tiene carácter vinculante. No obstante, y tal como dispone el artículo 6 de la citada Ley, los actos y resoluciones administrativas que se aparten del informe habrán de ser motivados.

SEGUNDO.- Objeto del informe y normativa de referencia

En enero de 2015 el IVIA firmó convenio de colaboración, cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2023, con Pepe Naranjas GEA S.L. y Jacinto Pascual Roch para el mantenimiento de la variedad de mandarino “Jacintina”, de la que son cotitulares. En virtud de dicho convenio y de las comunicaciones realizadas por los cotitulares, el IVIA viene entregando material vegetal de la variedad citada a los viveros VIUS VIVERS y AGROALCANAR desde el año 2013.



Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

Recientemente, en marzo y en junio de 2023, uno de los cotitulares de la variedad cítrica, Jacinto Pascual, comunicó unilateralmente al IVIA la retirada de cualquier tipo de autorización otorgada con anterioridad para entregar variedad vegetal sin su conocimiento y consentimiento escrito. En su segunda comunicación solicita además la entrega de material vegetal a un nuevo vivero para la explotación de la variedad vegetal.

El IVIA contesta al solicitante que no es posible acceder a su petición, pues la entrega del material debe ser acordada por ambos cotitulares de la variedad.

Al organismo consultante se le plantean dudas con relación a las decisiones unilaterales adoptadas por D. Jacinto P.R. y plantea las siguientes cuestiones: .

- Su decisión unilateral de no entregar más material vegetal a los viveros autorizados inicialmente por los cotitulares de la variedad.
- Su solicitud de que el IVIA entregue material vegetal a otro vivero, autorizado únicamente por él, y diferente al designado en su día por ambos cotitulares.

A la cuestión planteada resulta de aplicación fundamentalmente la siguiente normativa:

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 47 y siguientes relativos a los convenios administrativos
- Código Civil, Título III, artículos 392 y ss que regulan la comunidad de bienes

sin perjuicio de la incidencia que podría tener la normativa sectorial:

- Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.
- Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.
- Real Decreto 1261/2005, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de protección de obtenciones vegetales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Sobre los convenios administrativos

El convenio, tal como lo define el artículo 47 de la Ley 40/2015, es un acuerdo con efectos jurídicos adoptados por la Administración Pública, en el presente caso por el IVIA, con entidades públicas o sujetos de derecho privado, en el presente caso con una persona física (D. Jacinto P.R.) y una persona jurídica (Pepe Naranjas GEA SL), para un fin común.

La consulta formulada a esta Abogacía parte de un convenio suscrito entre las partes que acabamos de citar en el año 2015, con vigencia hasta finales de 2023, para llevar a cabo el proyecto “Mantenimiento de la Variedad de Mandarino MG14 (VX40 JACINTINA)”, con las actuaciones definidas en el mismo.

En relación a la posibilidad de extraer material vegetal del IVIA para su entrega a terceros, dispone la cláusula novena del convenio:



NOVENA: Cláusula de derechos

La planta de reserva mantenida en el IVIA será de la propiedad de D. Jacinto Pascual Roch y Pepe Naranjas Gea, SL y sólo se extraerá material de la misma a petición de su propietario, de acuerdo con lo indicado en la cláusula tercera de este convenio y cumpliendo en todo momento las regulaciones legales del reglamento de certificación. Esta planta se cultivará de acuerdo con los criterios exclusivos del IVIA.

El texto del convenio no genera dudas sobre la necesidad de que cualquier extracción de material de la planta de reserva ha de hacerse previa petición de su propietario. Aunque la palabra propietario se expresa en singular, la propiedad pertenece a dos personas, tal como se indica en esa misma cláusula. No estando determinado ni definido en el texto del convenio cual es el régimen de esa copropiedad, qué cuota pertenece a cada comunero, para realizar cualquier acto de disposición deberá obtenerse la solicitud o consentimiento de ambos propietarios, como veremos más adelante.

Los convenios de colaboración entre Administraciones Públicas son configurados en nuestro ordenamiento jurídico como fuente de obligaciones entre las partes que los aprueban y suscriben, de forma que no pueden ser considerados como meros pactos de caballeros, sino como negocios jurídicos bilaterales que implican obligaciones para las partes firmantes.

Así lo afirma, el Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia 886/2018, de 30 de mayo de 2018, cuyo Fundamento de Derecho Cuarto señala : *“No cabe duda del carácter vinculante de los Convenios de Colaboración como fuente de obligaciones para las partes que los suscriben, tal como prevén los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como negocios jurídicos bilaterales celebrados entre Administraciones en plano de igualdad y no meros pactos de caballeros.*

Por tanto, el IVIA debe cumplir el contenido del convenio y no permitir extracción alguna de la planta si no es previa solicitud de los titulares de la misma, pues de lo contrario estaría incumpliendo lo pactado en el convenio, libre manifestación de las partes, con la responsabilidad exigible en caso de incumplimiento.

Si entre las partes firmantes del convenio existe algún desacuerdo, debería seguirse un procedimiento amistoso para la solución del posible conflicto, tal como establece la cláusula decimoprimeras:

Las partes se comprometen a intentar resolver de buena fe y de manera amistosa cualquier desacuerdo que pudiera surgir en el desarrollo de este convenio.

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones contenidas en el presente convenio dará lugar a que la otra pueda entablar acciones legales pertinentes bien para exigir el cumplimiento de las mencionadas obligaciones o bien para resolver el convenio con las indemnizaciones a que haya lugar.

Se pacta expresamente que el ejercicio de la facultad resolutoria en caso de incumplimiento, puede llevarse a cabo extrajudicialmente, por simple declaración de la parte interesada, notificada fehacientemente a la otra parte. No obstante, cuando el incumplimiento no sea de cierta entidad, antes de proceder a la resolución, la parte interesada podrá conceder a la otra parte un plazo de treinta (30) días para que se restablezca la situación de cumplimiento del convenio, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudiesen corresponder. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen subsanado los defectos alegados, podrá optarse entre pedir el cumplimiento del convenio o su resolución, sin perjuicio en ambos casos de exigir los daños y perjuicios que pudiesen corresponder.



SEGUNDA.- Sobre la comunidad de bienes

No disponemos de información ni documentación que acredite el régimen de participación de Jacinto P.R. y Pepe Naranjas Gea SL en la comunidad, por lo que debemos acudir a las normas generales de la comunidad de bienes en el Código Civil.

Como bien indica el informe de la empresa de consultoría que se cita en la solicitud del presente informe, debemos presumir que las participaciones entre ambas partes son iguales de acuerdo con la norma del artículo 393 del Código Civil. En consecuencia, *uno de los cotitulares no puede utilizar la variedad si esta utilización impide al otro cotitular utilizarlas según su derecho (artículo 394 CC), no puede hacer alteraciones en la cosa común la variedad sin el consentimiento del otro titular, incluso aunque estas alteraciones pudieran resultar ventajosas para todos (artículo 397 CC) y muy importante, para la administración y disfrute de la variedad siempre será obligatorio el acuerdo de la mayoría de los cotitulares (artículo 398 CC). En este caso asumiendo que la participación de ambos titulares en los derechos sobre la variedad es igual del 50% cada uno, siendo así uno de los cotitulares no puede tomar ninguna decisión sobre la administración y uso de la variedad sin el consentimiento del otro titular.*

TERCERA.- La normativa sectorial

En la parte expositiva del convenio se indica que los cotitulares han solicitado la protección de la variedad de mandarina ante la Oficina Española de Variedades Vegetales.

Desconocemos también si finalmente se ha obtenido dicha protección oficial y si se ha obtenido por los dos cotitulares y, en su caso, en qué porcentajes de participación. En el caso de que se hubiera obtenido, el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, dispone que *En caso de cotitularidad de la protección comunitaria de una obtención vegetal, las disposiciones de los artículos 22 a 27 se aplicarán mutatis mutandis **en proporción a las respectivas participaciones, si éstas están determinadas.***

Por su parte, el artículo 17 del Real Decreto 1261/2005, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de protección de obtenciones vegetales, aplicable a la concesión de licencias de explotación y que podría resultar aplicable por analogía, dispone que:

Artículo 17. Cotitularidad.

- 1. Cuando un título de obtención vegetal pertenezca por igual a varias personas, **sólo conjuntamente podrán conceder una licencia** de explotación de la variedad objeto del título.*
- 2. Cuando el título de obtención vegetal pertenezca a varias personas en diferentes porcentajes, por haberse así pactado o convenido, para conceder una licencia, será preciso **que los cedentes sumen, al menos, la mitad más uno del porcentaje total.***
- 3. Los obtentores o sus causahabientes **podrán delegar en uno de ellos, mediante un documento escrito, la facultad para conceder licencias y sublicencias**, en el que harán constar las condiciones en las que esta facultad deberá ser ejercida, sin perjuicio de que todos ellos puedan otorgar estas mismas facultades a una persona física o jurídica que les represente.*

De acuerdo con lo señalado anteriormente, podemos formular las siguientes:



QUINTO.- Conclusiones

5.1.- La única autorización vigente para la entrega de material es la que formularon ambos titulares de manera conjunta a favor de VIUS VIVERS y AGROALCANAR, sin que la misma pueda ser revocada si no es por decisión conjunta de los firmantes de la misma.

5.2.- No puede uno de los comuneros realizar unilateralmente un acto de administración de la cosa común, como es la autorización de entrega del material vegetal.

5.3.- Deberían las partes intentar una solución amistosa de sus desacuerdos o bien instar la resolución del convenio o esperar a su finalización a finales del presente año.

SEXTO.- Sobre la publicidad activa del presente informe

A las dudas planteadas por el IVIA, el subsecretario añade en su solicitud de informe una consulta sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de la Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).



Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar, en el día de la fecha de la firma electrónica.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT
GENERALITAT
VALENCIANA

A faint watermark of the Valencian coat of arms and the text 'GENERALITAT VALENCIANA' is visible in the background of the signature area.